

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., contra el acuerdo de exclusión de su oferta de la licitación adoptado por la Mesa de contratación y contra la resolución de adjudicación adoptada por el Director Gerente del Hospital, de fechas 10 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, en el marco del contrato denominado "*Suministro de Radiofármaco 123I-Ioflupano 74 MBq/ml para el Hospital Universitario Príncipe de Asturias*", licitado por ese Hospital con número de expediente PAS HUPA 189/25, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 19 de noviembre de 2025, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 209.423,08 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, la empresa recurrente y la empresa que ha resultado adjudicataria.

Segundo. - En sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 10 de diciembre de 2025, se procede a la apertura del sobre único de la licitación y a la calificación de la documentación administrativa, constando en el acta de la sesión, lo siguiente:

“En el ROLECE presentado por la empresa CURIUM PHARMA SPAIN, S.A/A-84603133L no aparece inscrito el apoderado firmante de la documentación presentada.

La Intervención indica que al tratarse de un expediente que no contiene criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor no hay lugar a subsanación, por lo tanto, la oferta se declara EXCLUIDA”

A continuación, se efectúa la apertura electrónica de la oferta técnica y la proposición económica, se emite en la misma sesión el informe técnico correspondiente y, determinada la única oferta que queda en el procedimiento como la oferta con la mejor relación calidad-precio, se efectúa requerimiento de la documentación acreditativa de la capacidad de contratar y del cumplimiento de las condiciones restantes para resultar adjudicatario del contrato establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Según consta en el acta, la representante de la Intervención General formula el siguiente voto particular:

“El procedimiento abierto simplificado, regulado por el artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), presenta una serie de especialidades en su tramitación:

- Inscripción en el ROLECE: Todos los licitadores deben estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) (art.159.4.a).*
- Presentación de ofertas: La oferta se presenta en un sobre único (art. 159.4.c), salvo que existan criterios sujetos a juicio de valor, en cuyo caso se presentará en dos.*
- Tramitación posterior a la apertura (art. 159.4.f):*
 - 1º. Exclusión de ofertas que no cumplan los requisitos.*
 - 2º. Propuesta de adjudicación al candidato con mejor puntuación.*

3º. Comprobación de requisitos en el ROLECE.

4º. Requerimiento al adjudicatario para constituir la garantía definitiva.

En el expediente en cuestión, se ha incumplido el citado artículo de la LCSP. Específicamente, tras la apertura del sobre o archivo electrónico:

- No se excluyó en el mismo acto a la empresa cuya propuesta carecía de la firma de un representante incluido en el ROLECE.*
- No se realizó la propuesta de adjudicación al candidato con la mejor puntuación.*
- No se requirió, mediante comunicación electrónica, al propuesto adjudicatario, la constitución de la garantía definitiva en ese mismo acto.”*

Constan igualmente en el acta de la sesión las consideraciones del Presidente y resto de miembros de la Mesa en relación al voto particular formulado por la representante de la Intervención:

“- Sí se ha dejado excluida a la empresa cuya propuesta carecía de la firma de un representante incluido en el ROLECE, tal y como aparece en los párrafos superiores de este Acta.

- Se realizó la determinación de la oferta con mejor relación calidad-precio (habiéndose enviado a esa Intervención el Informe Técnico del Servicio Promotor tal y como ha quedado reflejado en el Acta)

- Se efectúa requerimiento a las empresas indicadas, para que presenten la documentación justificativa acreditativa de la capacidad de contratar y del cumplimiento de las condiciones restantes para resultar adjudicatario del contrato establecidas en el PCAP ya que dicha documentación no está inscrita en el Registro de Licitadores tal y como señala el art. 159.4.f de la LCSP.”

Por parte de la Mesa de contratación se celebra nueva sesión el 23 de diciembre de 2025, en la que se califica la documentación aportada por el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa, considerándose correcta, y en la que se propone la adjudicación del contrato en favor de GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital, de 23 de diciembre de 2025, se adjudica el contrato en favor de ese licitador. Dicha resolución recoge, respecto de la recurrente, lo siguiente:

“Licitadores excluidos y motivos de la exclusión:

El representante legal y firmante de la documentación de la empresa CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., no aparece inscrito en el ROLECE, ni se ha solicitado su inscripción con anterioridad a la fecha de apertura de la oferta, 10 de diciembre de

2025, por lo que queda excluido en la mesa de contratación de 10 de diciembre de 2025.”

Tercero. - El 15 de enero de 2026, la representación de CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el 16 enero de 2026. En dicho recurso solicita la nulidad de su exclusión del procedimiento y de la adjudicación del contrato.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 3 de febrero de 2026 tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha resultado excluido de la licitación, y que con la estimación del recurso podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra dos actos, por un lado el acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar en el mismo; y, por otro, el acto de adjudicación, que contiene pronunciamiento sobre la exclusión de la recurrente; ambos dictados en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

No siendo posible la doble impugnación del mismo acto, y no habiendo sido el acuerdo de la Mesa objeto de notificación independiente, se considera que el recurso se interpone contra el acto de adjudicación, que contiene la exclusión de la recurrente; por lo que el acto es recurrible en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 23 de diciembre de 2025, publicado el 29 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 15 de enero de 2026 ante este Tribunal, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a determinar el ajuste a Derecho de la exclusión automática de la recurrente, en el seno de un procedimiento abierto simplificado, por no figurar inscrito en ROLECE el firmante de la oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que no debió resultar excluida de forma automática del procedimiento, basando esta afirmación en la argumentación que se hace constar a continuación.

En primer término, considera que la inscripción del apoderamiento en el ROLECE es voluntaria para el licitador, pues este Registro acredita las condiciones de aptitud, incluidas las facultades de los representantes de las personas jurídicas, pero la inscripción de poderes es voluntaria (artículos 337, 339, 342 de la LCSP). Por tanto, no figurar el apoderado en ROLECE no constituye causa de exclusión automática.

Como segundo argumento, alega vulneración de lo establecido en el artículo 159.4.f) de la LCSP y de la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que indican que, tras la apertura del sobre/archivo, la Mesa debe, por este orden, clasificar las ofertas, proponer la adjudicación a la más ventajosa, comprobar en el ROLECE las condiciones de dicho licitador (válida constitución, poder del firmante, cumplimiento de condiciones de solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar), y requerir a la empresa mejor puntuada la garantía y cualquier otra documentación no inscrita en el ROLECE en el plazo de 7 días hábiles. A su juicio, su exclusión sin haber efectuado tal requerimiento vulnera la LCSP y el PCAP.

En este sentido, el PCAP en sus cláusulas 11, 13 y 14) y la LCSP en el artículo 159.4.f), prevén que, si algún dato no figura en ROLECE, el licitador con mejor puntuación debe ser requerido para aportarlo en 7 días hábiles, junto con la garantía

definitiva; por tanto, a su juicio, excluirle sin el requerimiento previsto, vulnera los pliegos y la Ley.

Califica su exclusión como desproporcionada y anti-concurrencial, al impedir acreditar un poder existente y vigente en el momento de presentación de la oferta.

E invoca doctrina reciente de este Tribunal (Resolución nº 365/2025), en la que se señala que el apoderamiento del firmante se acredita mediante poder bastantado (según PCAP), no exclusivamente a través del ROLECE; así como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, resolución nº 1100/2020) en apoyo de la admisión de la acreditación o subsanación del poder de representación no reflejado en el ROLECE, pues esta inscripción no es un medio de prueba excluyente.

Por todo ello, solicita la nulidad de la adjudicación y de su exclusión y la retroacción de actuaciones a efecto de cumplir la tramitación prevista tanto en el artículo 159.4.f) de la LCSP, como en la cláusula 14 del PCAP

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El informe del órgano de contratación defiende la actuación seguida en el expediente, alegando que el artículo 159.4.a) de la LCSP exige que todos los licitadores participantes en un procedimiento abierto simplificado estén inscritos en ROLECE en la fecha final de presentación de ofertas. Continúa señalando que, conforme al referido artículo, la Mesa debe comprobar en el ROLECE que la empresa esté válidamente constituida y que el firmante de la proposición tenga poder bastante para representar a la empresa.

Indica que CURIUM fue excluida por no aparecer inscrito en el ROLECE el representante legal y firmante de la oferta, ni tampoco constar la solicitud de inscripción previa a la apertura de ofertas, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2025. E invoca el artículo 159.4.a) y f) LCSP para ratificar la exclusión adoptada.

El Hospital se ratifica en la exclusión y solicita la desestimación del recurso, manteniendo la adjudicación realizada, en la medida en que la ausencia de inscripción del apoderado firmante en el ROLECE se considera un incumplimiento de un requisito del procedimiento.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, desea aclarar este Tribunal que, mientras que para el Hospital, la falta de inscripción del poder de representación en el ROLECE permite la exclusión automática del licitador; para CURIUM, el artículo 159.4.f) de la LCSP y la cláusula 14 del PCAP permiten requerir al licitador para que presente poder bastantado en el plazo de 7 días previsto en el procedimiento abierto simplificado para presentar la documentación por parte del licitador mejor clasificado.

La controversia suscitada versa, por tanto, sobre el momento y la forma en que debe acreditarse el poder de representación de los licitadores en un procedimiento abierto simplificado y, en concreto, si la omisión de inscripción del poder en el ROLECE es presupuesto habilitante para la exclusión inmediata del licitador o, puede requerirse la subsanación al licitador mejor clasificado durante el trámite de 7 días previsto por el artículo 159.4.f) LCSP.

A efectos de resolver la controversia debemos partir de la literalidad del precepto y cláusula invocados.

Estipula el artículo 159.4 de la LCSP, en lo que aquí interesa, que la tramitación del procedimiento abierto simplificado se ajustará a las siguientes especialidades:

“a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se

vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

(...)

La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

(...)

f) (...) Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de este artículo, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.”

Por su parte, la cláusula 14 del PCAP “Acreditación de la capacidad para contratar y propuesta de adjudicación”, establece:

“2.- Apoderamiento.

Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también poder acreditativo de su representación

declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Si el documento acreditativo de la representación contuviese delegación permanente de facultades, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.

El órgano de contratación utilizará medios electrónicos para recabar los datos del DNI de la persona a cuyo favor se otorgó el apoderamiento o representación, salvo que conste oposición expresa del interesado, en cuyo caso deberá presentar dicho documento.”

“6.- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4.f).3º de la LCSP, la mesa de contratación comprobará en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente, y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. No obstante, el empresario deberá aportar la documentación requerida en esta cláusula que no figure en el citado certificado, entre la que se encuentra la específicamente exigida por la Administración de la Comunidad de Madrid.

No será preciso que los empresarios aporten el certificado de inscripción, sustituyéndose su presentación por el acceso de los órganos y mesas de contratación al mismo por medios electrónicos.

Los órganos de contratación podrán en todo momento acceder a las certificaciones del Registro relativas a las empresas licitadoras en los términos previstos en el artículo 8 de la Orden 1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el ROLECE, a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP, deberá aportar el acuse de recibo de la solicitud emitido por dicho Registro, cuya fecha ha de ser anterior a la fecha final de presentación de ofertas, así como una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación. En este supuesto, deberán aportar la documentación justificativa de todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en esta cláusula.”

De la anterior regulación se desprende que, para concurrir a las licitaciones tramitadas por procedimiento abierto simplificado, como el que nos ocupa, los licitadores deben constar inscritos en el ROLECE en la fecha final de presentación de ofertas, o bien haber presentado la solicitud de inscripción en el ROLECE junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas.

Por otro lado, la presentación de la oferta por los licitadores exigirá la declaración responsable del firmante respecto a diversas circunstancias, entre las que se

encuentra la de ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.

Respecto de la voluntariedad de la inscripción en el ROLECE alegada por la recurrente, señala el artículo 337 de la LCSP que este Registro tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público.

Por su parte, el artículo 342 de la misma Ley señala que, sin perjuicio de la práctica de oficio de las inscripciones obligatorias a las que se refieren el artículo 338 y el apartado 1 del artículo 341 LCSP (referidos a clasificaciones y prohibiciones de contratar), la inscripción en los Registros de licitadores y empresas clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos.

En el caso que nos ocupa, la declaración responsable prevista por el artículo 159.4 de la LCSP se encuentra recogida en el Anexo II al PCAP denominado “*Modelo de Declaración Responsable Múltiple*”. Dicha declaración fue, en el caso de la oferta de la recurrente, suscrita por el representante legal que responde a las siglas M.A.M.T. Asimismo, la declaración responsable presentada por la recurrente, marca con una X la casilla en la que se declara que la empresa “*se encuentra inscrita en el registro de licitadores y empresas clasificadas del Sector Público*”.

Presentada esa declaración por parte de la recurrente, asistiría la razón a esa parte al considerar que el Hospital ha alterado el procedimiento previsto por el artículo 159.4.f) de la LCSP, que señala en su apartado 1º que: *se excluirá a las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, se evaluarán a continuación las ofertas y se clasificarán las mismas y se realizará la propuesta de adjudicación a favor del*

candidato con mayor puntuación, para el que se comprobará en el ROLECE una serie de circunstancias, entre las que se encuentra la de que el firmante de la proposición tenga poder bastante para formular la oferta; ello sin perjuicio de que los órganos de contratación puedan en todo momento acceder a las certificaciones del Registro relativas a las empresas licitadoras.

Ahora bien, consta en el expediente, presentado por la licitadora ahora recurrente, además de la declaración responsable, certificado expedido por el ROLECE el 13 de noviembre de 2025, en el que, constando inscritos poderes de representación, no aparece el poder de representación inscrito en favor del firmante de la proposición de la recurrente, por lo que el órgano de contratación ha podido constatar que la oferta presentada por la recurrente carece de la firma de un representante cuyo poder ha sido inscrito en el ROLECE, lo que impediría proceder a su valoración.

Llegados a este punto, procede analizar si es posible la subsanación de defectos formales en la presentación de documentación. Y, en relación a esta posibilidad, el artículo 159.4 de la LCSP no recoge, dentro de las especialidades a que debe ajustarse el procedimiento, trámite de subsanación.

No obstante, este Tribunal considera que la falta de regulación expresa de este trámite, no excluye la subsanación prevista en el artículo 141 de la LCSP, que, configurada como “*norma general*” de los procedimientos, por la sección en la que se encuentra ubicada dentro de la LCSP, resultaría aplicable también al procedimiento abierto simplificado, pues tampoco ha resultado expresamente excluida de la regulación de este procedimiento.

Dispone el precepto citado que “*los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.*

En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”

Este trámite de subsanación resultaría, a juicio de este Tribunal, coherente asimismo con el respeto a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, así como más conforme con la obligación de dispensar un tratamiento igualitario y no discriminatorio a candidatos y licitadores y con los principios de transparencia y proporcionalidad recogidos en el artículo 132.1 de la LCSP. Y resulta igualmente coherente con el principio antiformalista reconocido por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas, la reciente la Resolución 050/2025, de 6 de marzo.

De todo lo anterior deduce este Tribunal que la recurrente no debió resultar automáticamente excluida, pues cumplía el requisito de constar inscrita en el ROLECE, habiendo aportado la declaración responsable prevista por el PCAP y por el artículo 159.4 de la LCSP.

Ahora bien, habiendo constatado el órgano de contratación, a través del certificado del ROLECE expedido el 13 de noviembre de 2025, que el firmante de la declaración responsable no coincide con la inscripción de los apoderados legales en el ROLECE, y que la oferta aparece suscrita por representante que no consta como tal en la documentación aportada, debió dar trámite de subsanación al licitador para la subsanación de tal circunstancia, de forma que pudiera acreditar el poder de representación del firmante de la declaración y de la oferta, sin que fuera posible su exclusión automática.

En definitiva, la falta de constancia en el ROLECE del apoderado firmante no supone una causa de exclusión automática, cuando el licitador sí está inscrito en ROLECE y la acreditación del poder es un defecto subsanable siempre y cuando exista al momento de presentación de la oferta. La recurrente cumple, a fecha de presentación de su oferta con el requisito previsto por el artículo 159.4.a) LCSP, lo cual ha sido declarado mediante la presentación del modelo de declaración previsto por el PCAP.

Entiende este Tribunal, a la vista de lo expuesto, que estamos ante un defecto subsanable y que la subsanación es posible aun cuando estemos ante un procedimiento abierto simplificado, habiéndose adoptado una decisión desproporcionada.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser estimado, anulando la adjudicación efectuada, con retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión objeto de impugnación, el cual se anula por no resultar conforme a Derecho, a fin de otorgar trámite de subsanación de los defectos u omisiones advertidas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 141.2 de la LCSP, en el plazo previsto en dicho precepto y no en el de siete días hábiles defendido por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., contra el acuerdo de exclusión de su oferta de la licitación adoptado incluido en la resolución de adjudicación adoptada por el Director Gerente del Hospital, de fecha 10 y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, en el marco del contrato denominado *"Suministro de Radiofármaco 123I-Ioflupano 74 MBq/ml para el Hospital Universitario*

Príncipe de Asturias", licitado por ese Hospital con número de expediente PAS HUPA 189/25.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL